



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502953

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Inactividad ante denuncia por funcionamiento de actividad ganadera

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 28/07/2025, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece por el funcionamiento irregular y sin licencia de una actividad ganadera en la localidad de Monóvar y ubicada en las proximidades de la vivienda en la que reside.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja lo siguiente:

Desde el año 2019 sufro perjuicios por la actividad de una explotación ganadera instalada a menos de 20 metros de mi vivienda, generando olores, vertidos, plagas de moscas e impacto directo en mi calidad de vida.

He presentado denuncias ante el Ayuntamiento de Monóvar (Exp. 282/2025) y ante la Conselleria de Agricultura (Exp. 2025-DEN-AST-0037), sin que hasta la fecha se me haya ofrecido una respuesta completa, clara y motivada sobre la legalidad de dicha actividad ni sobre las construcciones asociadas

(...)

- El Ayuntamiento reconoció en un oficio firmado digitalmente que la actividad carecía de licencia, pero luego verbalmente se retractaron alegando que fue 'un error', sin emitir resolución que lo rectifique.

- La Conselleria ha emitido un informe veterinario que únicamente evalúa condiciones higiénicas, sin valorar el impacto ambiental, residuos ni la legalidad de las construcciones.

- No se ha notificado resolución administrativa completa ni por parte del Ayuntamiento ni por parte de la Conselleria, incumpliendo el artículo 21 de la Ley 39/2015.

- No se ha actuado sobre las construcciones ilegales visibles desde ortofotos desde 2019 ni sobre la gestión de residuos, que se labran en el suelo sin sistema de recogida.

- Se me ha derivado verbalmente al juzgado, evadiendo el deber legal de respuesta administrativa detallada,

1.2. El 04/08/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Monóvar y la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca que remitiera al Síndic de Greuges un informe, «en el marco de sus respectivas competencias, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar



los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos que nos informaran, «en el marco de sus respectivas competencias, sobre las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para imponer las medidas correctoras, o de cese de la actividad, que correspondan a la vista de los resultados obtenidos».

1.3. El 05/09/2025 se registró el informe remitido por la administración autonómica. En dicho informe expuso:

(...) se informa al respecto:

1º.- Que en fecha 14/10/2024, [la persona interesada] presentó en esta Conselleria denuncia por molestias generadas por una explotación equina ubicada en (...), del t.m. de Monóvar, que se correspondería con la explotación inscrita en REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana) con el n.º ES030898000036, a nombre de (...); solicitando la inspección técnica de la misma para comprobar “que la yeguada se encuentra en condiciones a nivel de documentación en regla para tener todo correcto y en condiciones como a nivel de sanidad, personal y ambiental, para evitar los perjuicios que nos están ocasionando” (DOC.1a y 1b).

2º.- Tras las visitas de inspección giradas por el veterinario oficial de esta Conselleria en la Oficina Comarcal (OCA) El Vinalopó Mitjà los días 28/11/2024 y 14/01/2025, el inspector informa sobre el buen estado sanitario de los 5 équidos presentes, su correcta identificación y registro, así como el cumplimiento de la normativa vigente sectorial de ordenación equina respecto a infraestructuras y equipamiento, condiciones higiénico-sanitarias y de gestión de estiércol, y requiriendo finalmente a la titular ganadera el deber de extremar las medidas de limpieza y desinfección para evitar posibles molestias vecinales (DOC.2).

3º.- Desde la Sección de Producción y Sanidad Animal se oficia respuesta al denunciante informándole sobre las inspecciones realizadas, en las que se comprueba la adecuación de la actividad a la normativa sectorial de aplicación en cuanto a las condiciones de higiene de la misma (Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, y Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino). Asimismo, se le informa que se ha dado traslado de la denuncia al Ayuntamiento de Monóvar por ser asunto de su competencia en lo que respecta al control urbanístico y medioambiental de las actividades potencialmente contaminantes (DOC.3 a-b-c).

4º.- También se remite al Ayuntamiento por esta Dirección Territorial el escrito inicial del interesado y el informe del veterinario oficial, para el ejercicio de sus competencias en cuanto a sanidad ambiental, informando que la explotación se encuentra inscrita en REGA y que cumple las condiciones higiénicas dispuestas en la normativa sectorial correspondiente (DOC.4 a-b-c).

5º.- En fecha 15/05/2025 [la persona interesada], como afectado y representando a otros tres más afectados de la misma urbanización, presenta nuevo escrito a esta Conselleria, insistiendo en las molestias ocasionadas por los insectos procedentes de la actividad



ganadera vecina; en la documentación adjunta refiere también la presencia de un pajar ilegal y la cercanía del estiércol de los caballos a 15 m de las viviendas, anexando fotos y ortofotos de años distintos, y las respuestas emitidas por esta Conselleria y por el Ayuntamiento ante la primera denuncia (DOC.5 a-b-c-d-e, 6 a-b-c- d-e).

6º.- Por el Servicio Veterinario de esta Conselleria en la OCA El Vinalopó Mitjà y en cuanto a las competencias asignadas, se le requiere a la titular ganadera el plan de limpieza, desinfección, desratización y desinsectación de la explotación, así como el plan de gestión de estiércoles, aportando el Plan Sanitario Integral actualizado suscrito por su veterinario de explotación (...), así como un informe de dicho veterinario donde refiere unas correctas condiciones higiénicas y sanitarias en la explotación, y donde se sigue un programa adecuado de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización, así como una correcta gestión del estiércol producido.

A la vista de la documentación aportada, el veterinario oficial informa el 26/06/2025 de forma favorable a las exigencias que determina la normativa vigente, concluyendo el informe indicando que todas las medidas incluidas en el plan de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización, así como la gestión del estiércol será de obligado cumplimiento, así como el registro de dichas actuaciones. Adjunta cuadro reflejando para ambos planes la frecuencia de la actuación correspondiente y el producto a utilizar (DOC.7 a-b-c-d).

7º.- En fecha 18/07/2025 se notifica al interesado informe del Jefe de Sección de Producción y Sanidad Animal de las actuaciones realizadas por el servicio veterinario de esta Conselleria en cuanto a las incidencias comunicadas que son competencia de esta Administración, indicando que se ha dado traslado de la información obtenida al Ayuntamiento de Monóvar, por ser asunto de su competencia el control urbanístico y la calidad medioambiental de las actividades potencialmente contaminantes. Igualmente se remite por esta Dirección Territorial al citado Ayuntamiento oficio informando de la nueva denuncia presentada y las actuaciones realizadas por la titular ganadera conforme a la normativa sectorial de aplicación, para el ejercicio de aquellas competencias municipales objeto de la denuncia de los interesados (DOC.8 a-b, 9 a-b- c).

A la vista de toda esta documentación disponible, y que se adjunta a este informe, se concluye que las actuaciones realizadas por esta Conselleria se han ceñido a las competencias que dispone la misma en relación con la higiene y sanidad de los animales y al bienestar animal, dando la oportuna respuesta a las denuncias recibidas por [la persona interesada]; debiendo requerir al Ayuntamiento aquellas otras de competencia municipal objeto de los escritos de las partes afectadas, como son las urbanísticas (licencias de obra y edificaciones ilegales), o ambientales (concesión del correspondiente instrumento de intervención administrativa ambiental, donde se valora el impacto ambiental y los residuos que genera la actividad, teniendo en cuenta las distancias a viviendas habitadas).

1.4. El 19/09/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

1.5. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Monóvar, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que



resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de realizar las actuaciones de investigación e inspección que resulten precisas para contrastar la realidad de las denuncias formuladas por la persona interesada en relación con las molestias generadas por el funcionamiento de la actividad de referencia, así como por la realización de obras que habrían conculado, según expone, la legalidad urbanística.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

La Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca expone en el informe remitido las actuaciones realizadas, en el ámbito de sus competencias, respecto de las denuncias formuladas por la persona interesada y de las notificaciones que le ha dirigido a este como respuesta a sus peticiones; asimismo, señala que ha remitido al Ayuntamiento de Monóvar información de los hechos denunciados cuya investigación y control le corresponden por razón de la materia; dando con ello cumplimiento a la obligación que, al respecto, le impone el artículo 14 (Decisiones sobre competencia) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Como se ha señalado con anterioridad, la persona interesada no ha aportado alegaciones que contradigan lo informado por la administración autonómica y que aconsejen la continuación, respecto de la misma, de nuestra actuación supervisora.

Por su parte, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Monóvar sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta expresa a los escritos que ha presentado, a pesar del tiempo transcurrido, denunciando tanto las molestias que padece por el ejercicio de la actividad ganadera de referencia sin observar las adecuadas condiciones de salubridad e higiene, como por la realización de actuaciones que entiende que han supuesto una vulneración de la legalidad urbanística vigente.

Esta falta de remisión del informe solicitado nos ha impedido conocer con exactitud cuáles son las actuaciones que, desde un punto de vista de material, han sido adoptadas por la administración municipal a la vista de las denuncias presentadas, en el ejercicio de sus competencias.

Respecto de la falta de respuesta en la que está incurriendo el Ayuntamiento de Monóvar, resulta preciso recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedural, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».



Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debemos tener presente, asimismo, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...). En consecuencia, ha afirmado que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución, se demore indebidamente en emitirla o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto del fondo de la cuestión planteada por la persona interesada (molestias que padece por el ejercicio de la actividad sin observar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad y posible comisión de infracciones que habrían vulnerado la legalidad urbanística vigente), resulta evidente



la competencia de la administración local, de acuerdo con la normativa medioambiental vigente en materia de ejercicio de actividades ganaderas y de protección de la legalidad urbanística.

De acuerdo con la citada normativa, que es conocida por la administración local y a cuya lectura por lo tanto nos remitimos, las actuaciones inspectoras corresponden a la administración local, la cual debe, en el caso de que un ciudadano se dirija a ella, desarrollar con prontitud, firmeza y determinación todas las actuaciones que resulten precisas para determinar la realidad de los hechos denunciados por el vecino de la localidad y para, en el caso de quedar constatados, reaccionar frente a los comportamientos infractores de la legalidad, imponiendo todas aquellas medidas correctoras que resulten precisas para lograr la reversión de la situación constatada y garantizar la efectividad de los derechos de las personas afectadas a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Y es que el vecino que reside en las zonas contiguas a la actividad de referencia viene padeciendo unas molestias que no tienen el deber de soportar y cuando, empleando las herramientas que el Ordenamiento Jurídico pone a su disposición para lograr su erradicación, se dirige a la administración competente en tiempo y forma, no obtiene la solución del grave problema que padece y denuncia. Antes, al contrario, asiste al transcurso del tiempo, sin que se le ofrezca una solución satisfactoria a su reclamación.

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran. Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad de las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema que padece la persona; es decir, la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social».

En consecuencia, han expresado que «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas».

Como se ha señalado previamente, la buena administración debe definirse, por ello, como «la específica **obligación que se impone** a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, **de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias**» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#)).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».



El Ayuntamiento de Monóvar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 04/08/2025, incumpliéndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Monóvar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Monóvar** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas interesadas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias e infracciones urbanísticas que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por el ejercicio de la actividad ganadera de referencia.
4. **RECOMENDAMOS** que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias y en el marco de sus competencias, se adopten con prontitud, firmeza y determinación todas las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos del promotor de la queja y de los demás vecinos afectados.
5. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.



Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana